



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, num. 23, a quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte si enués por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado a casa de los suscriptores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demás que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertaran si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 247.

Dirección de Administración. = Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 25 de Marzo próximo pasado me comunica la Real orden que dice así:

Atendida la importancia de las funciones que desempeñan los guardas mayores de montes, establecidas ya con ventaja conocida en la generalidad de las provincias del Reino, y á fin de que este personal encargado inmediatamente de la inspección y custodia de esta riqueza, sea tan escogido como se requiere para llenar cumplidamente su objeto, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar: 1.º que la elección para tales empleos confiada á V. S. por las disposiciones vigentes proceda, con el debido detenimiento, nombrando personas que por sus servicios anteriores, providad acreditada, celo, actitud especial y demás condiciones merezcan toda la confianza del Gobierno, y participando como hasta aquí su nombramiento á este Ministerio, con espresion de todas sus circunstancias. 2.º Que atendidos los perjuicios que deberian seguirse el servicio público si con frecuencia y sin motivo bastante se removiere á estos dependientes, proceda V. S. con el mismo detenimiento para determinar su reparacion no acordándola sino en virtud de causas y pruebas suficientes, y dando cuenta de ella á este Ministerio con espresion de las faltas que hubieren cometido en el servicio ó en su conducta privada. Y 3.º Que V. S. procure establecer y conservar la subordinación, tanto de los celadores locales respecto

de los guardas mayores como de estos para con sus superiores los comisarios y peritos agrónomos, á fin de que el servicio público se e-ecute con rigurosa exactitud, encargando á estos últimos, como mas principales responsables del cumplimiento de las leyes y reglamentos, que no disimulen falta alguna de disciplina entre aquellos funcionarios, participándola á V. S. inmediatamente para su pronta correccion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, cla de todos los empleados y dependientes del ramo y los demás efectos que corresponde.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que por los alcaldes de los pueblos de esta provincia se haga saber á los guardas locales de montes para su observancia en la parte que les corresponda. Zamora 5 de Abril de 1848. = El Marques de Sta. Cruz de Aguirre.

NUM. 248.

Encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la guardia civil y salvaguardias, procedan á la captura de los soldados desertores del Regimiento infanteria de mallorca número 13. Pedro Estevan y Vicente Sain, cuyas medias filiaciones se espresan á continuación, y caso de ser habidos los conducirán con toda seguridad, poniéndolos á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia por quien se reclaman. Zamora 7 de Abril de 1848. = El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Regimiento Infanteria de Mallorca, número 13, primer batallon, cuarta compañía.

MEDIA FILIACION.

Del soldado Pedro Estevan, hijo de Juan y de

María Suarez, natural de Pozuel provincia de Teruel, vecindado en su pueblo, provincia de id., de oficio labrador, edad cuando empezó á servir diez nueve años, de estado soltero; sus señales estas: pelo castaño ojos negros, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular,

Entró á servir en clase de soldado en Pamplona en 16 de Marzo de 1846.

Estatura. Cuando se filió cinco pies.

NOTAS.

Se le leyeron las leyes penales, pasó revista de Comisario y prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Abril de 1846. Siendo testigos el sargento segundo Nicolás Bello, y cabo segundo José Suarez.—El segundo Comandante Peraza.—Es copia, Roque Perez.

MEDIA FILIACION.

De Vicente Sanz, hijo de Manuel y de María Torre, natural de Cerbera, provincia de Soria, vecindado en cervera, provincia de Soria, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir diez y nueve años, su estado soltero; sus señales estas: pelo castaño, ojos garzos, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba ninguna, boca poca.

Entró á servir en clase de sustituto en la caja de Pamplona en 14 de Octubre de 1847 por el tiempo de siete años.

Estatura. Cuando se filió cinco pies.

NOTAS.

Se le leyeron las leyes penales, pasó revista de Comisario y prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Noviembre de 1847, en la plaza de Valladolid, siendo testigos el sargento segundo Nicolás Bello y el cabo segundo José Suarez.—El segundo Comandante, Peraza.—Es copia, Roque Perez.

NÚM. 249.

Encargo muy particularmente á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la guardia civil y salvaguardias procedan á la captura de Pablo Gil, cómplice en el robo ejecutado en la noche del 15 de Marzo último al cura párroco de Valdepolo, cuyas señas del reo y caballo que monta se espresan á continuacion; y caso de ser habido lo conducirán con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Sahagun por quien se le sigue la correspondiente causa. Zamora 10 de Abril de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Señas de Pablo Gil.

Edad como cincuenta años, estatura alta, cuerpo grueso, barba cerrada roja, color rojo, cara llena, pelo castaño, ojos idem, nariz larga. Viste chaqueta de piel de cordero negra y otra de paño villosada, pantalón de paño oscuro, chaleco de paño negro, zapatos blancos, espuelas de hierro.

Idem del caballo que monta.

Alzada mas de seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, clin corta, cola larga, silla con pistoleras

Continúan las ordenanzas generales de montes, insertas en los Boletines anteriores núms. 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43.

184. Las acciones por delitos y contravenciones de montes se prescriben por tres meses contados desde el dia de la primera diligencia sumaria, cuando en ella se nombraron los contraventores. Sino se espresó entonces quienes fuesen estos, el término de la prescripcion será de seis meses. Entiéndese esto sin perjuicio de lo que queda ordenado en su lugar respecto de los rematantes y destajistas de cortas.

La prescripcion no es aplicable á los delitos contravenciones y malversaciones de los empleados ó guardas de la Direccion, ó sus cómplices.

185. En los delitos y contravenciones sobre asuntos de montes cesa todo fuero, pero deberá estarse en cuanto á la sustancia y modo á lo prevenido acerca de los fraudes contra la Real Hacienda respecto de eclesiásticos, militares, dependientes de Casa-real y demas, por ahora, interin se sanciona un nuevo código criminal y de acusacion.

TÍTULO VI.

Penas.

186. La corta ó arranque de árboles de ocho y media pulgadas de circunferencia en adelante dará lugar á las penas proporcionales siguientes. Dividense para esto los árboles en dos clases, atendida su calidad. La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinabets y otros semejantes. La segunda comprende los alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demas no señalados en la primera clase. Si los árboles de esta tienen ocho y media pulgadas de circunferencia, la multa será de seis rs. vn. y se aumentará á razon de dos rs. por pulgada. Si los árboles son de segunda clase, la multa será de cuatro rs. vn. por los de ocho y media pulgadas y se aumentará un real por pulgada. La circunferencia se medirá á tres cuartas de vara del suelo.

187. Si se han llevado los árboles ó los han labrado, se medirá la circunferencia por el tocon que haya quedado; y si este fué arrancado, se calculará la circunferencia en un quinto mas de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labrado y si ni existe el árbol ni el tocon, el Juzgado estimará su grueso por los indicios ó luces que dieren las diligencias de denuncia.

188. El que descepare, descortezare ó mutilizare arboles de modo que los inutilizare, será castigado como si los hubiese cortado por su pie.

189. El que se llevase furtivamente árboles caidos ó que fueron detenidos por corados en con-

travención á la ordenanza, incurrirá en igual pena y restitución que si los hubiere cortado por su pié.

190. En todos los casos de robo de maderas leñas ú otros productos de los montes, se hará condenación además de las multas, á la restitución de los objetos sustraídos ó su valor y á la indemnización de daños y perjuicios á que hubiese lugar. Las sierras, hachas, barretas ú otros instrumentos que llevaren consigo los dañadores y sus cómplices, serán confiscados.

191. Los dueños de animales cógigos de día en contravención, serán condenados á una multa de tres rs. por un cerdo, de cuatro por cabeza lanar, de diez por cabeza caballar, asnal ó mular, de catorce por cada cabra, y de diez y seis por cada res vacuna: se doblarán las multas si el monte tubiese menos de diez años; y se atenderá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios.

192. En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un juicio por delito ó contravención á lo mandado en estas ordenanzas.

193. También se doblarán las multas, si el delito se ha cometido de noche, ó si los delinquentes se han servido de sierra ú otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles.

194. En todo caso en que haya lugar á resarcimiento de daños, la estimación de estos no podrá ser menor que la multa que se impusiere.

195. Las restituciones y el resarcimiento de daños pertenecen á los dueños del monte: las multas y confiscaciones al fondo de penas del cámara.

196. En caso de de clararse nulas por fraude ó colusion, las ventas ó remates hechos, el comprador ó rematante será condenado además de las multas prescritas y la indemnización de daños á restituir las maderas ya beneficiadas, ó á pagar su valor al precio de la subasta ó venta.

197. Los maridos, padres, madres y tutores serán responsables, no á las multas, pero sí á las restituciones, daños y perjuicios y gastos por los delitos ó contravenciones que cometan sus mugeres hijos menores de edad, y pupilos que viven en su compañía, ó por sus obreros, carreteros ú otros criados suyos, quedandoles salvas las repeticiones que se crean con derecho á hacer contra las personas de los dañadores. Todo ello á menos de probar que habian hecho de su parte cuanto el mas diligente pudiera hacer para impedir el delito.

198. Las penas que van señaladas en ciertos casos contra los empleados, dependientes ó comisionados de la Direccion general son independientes de las que estos mismos merecieren por malversacion, colusion ó abusos de autoridad. También son independientes de las que merezcan los acusados de soborno para con los mismos empleados, cuyo delito así como cualquier otro no especificado en estas ordenanzas se castigará segun las leyes comunes.

(Se continuará).

La Direccion general de Fincas del Estado con fecha de 28 de Febrero último dice á esta Intendencia lo siguiente.

Por la estinguida Administracion general de Bienes Nacionales, se dijo á V. S. en 12 de Marzo del año último lo siguiente:—Siendo infinitas las denuncias que se promueven de bienes que se dicen devueltos de procedencia de Monasterios y Combentos, y convencida esta Administracion general de que la mayor parte de ellas lo son por los propios detentadores de aquellos que con objeto de adquirir el premio que la ley tiene prefijado al efecto, se valen de personas estrañas que de comun acuerdo facilitan las noticias y datos que arrojan los libros, asientos y demas documentos, que indebidamente conservan, ó de otros medios no menos reprovados; he resuelto se sirva V. S. disponer lo conveniente para que esas oficinas procuren tomar conocimiento de las relaciones de frutos civiles y demas de las contribuciones que á estas han sustituido para conocer la mayor parte de las fincas y rentas que por casualidad ó malicia dejaron comprenderse en los inventarios, y que han permanecido ocultas por que despues no se ha cuidado de rectificar estos documentos con los libros y papeles recogidos y archivados en la Contaduria. Así mismo deberán intentar el medio de recurrir á los Oficios de Hipotecas exortando por medio de anuncios públicos que al efecto deben imprimirse, á los tenedores de Fincas y deudores de censos, señalando el plazo de dos meses á contar desde la fecha que lleve dicho anuncio para que por sí ó por persona competentemente autorizada se presenten en las propias oficinas á manifestar las fincas que poseen, y solicitando desde luego las rentas que se estuviesen aludando, así como los censatarios lo verificarán de los respectivos censos, abonando igualmente los de censos vencidos con prevencion espresa, que si pasado el plazo de los dos meses citados llega á descubrirse por virtud de las diligencias antedichas la existencia de fincas ó censos de la procedencia referida, serán tratados los respectivos llevadores ó censatarios como defraudadores de los derechos de la Hacienda y juzgados con arreglo á la ley penal.—Espero del acreditado celo de V. S. que no omitirá medio ni diligencia para el cumplimiento de esta determinacion, previniendo á los alcaldes de los pueblos, que esta disposicion intereressante se anuncie además de los edictos que se les remitirán para su fijacion por medio de la voz pública como se practica con las leyes y órdenes del Gobierno, todo bajo su responsabilidad y la del secretario de ayuntamiento dando aviso del resultado y del recibo de la presente.—Y no habiendo surtido las escitaciones hechas por V. S. consecuente á la inserta comunicacion, los efectos que se propuso la citada administracion de bienes nacionales he resuelto trasladársela nuevamente á V. S. para que por medio del Boletin oficial de esa provincia, dé edictos y comunicaciones directas á los alcaldes de los pueblos, haga público cuanto

se le previene en la misma fijando por último plazo hasta fin de Marzo próximo, y haciendo entender que después de esta fecha se procederá contra los ocultadores con todo el rigor que la ley marca para los defraudadores del Estado; esperando que V. S. por medio de la administración de contribuciones donde deben existir los antecedentes de la estinguida contribucion de frutos civiles, y los de estadística para el reparto de la de inmuebles ó sea territorial adquiera cuantas noticias sean posibles, y comunique las órdenes mas energicas á las oficinas de bienes nacionales de esa provincia para que por su parte practiquen cuantas gestiones sean imaginables para la averiguacion de los muchos bienes, efectos y censos de que al Gobierno llegan noticias estrajudiciales se hallan en manos defraudadoras, y haciéndolas entender de que ni la mas minima omision por parte de ellas en esta clase de asuntos será disimulada, y si por el contrario castigada cual corresponde. — Del recibo de esta comunicacion, de cuanto se adelante en el asunto de que trata y de las providencias que tome V. S. se servirá darme aviso.

Luego que los señores alcaldes reciban el boletín en que va inserta esta orden superior, igual á la que en el mismo periódico de 24 de Marzo del año último número 36 se publicó, dispondrán que en tres dias distintos se lea al pueblo reunido, segun la costumbre que se observe en cada uno para semejantes publicaciones, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia; en la inteligencia de que por parte de estas oficinas, se están haciendo las mas eficaces indagaciones, y de que si por su resultado se averiguase alguna ocultacion de bienes pertenecientes al Estado, serán perseguidos y castigados los ocultadores que desprecian estos avisos, con todo el rigor de las leyes. Zamora 5 de Abril de 1848. — José Valladares.

Gobierno militar de Zamora y Comandancia general de su provincia.

NUM. 251.

Capitanía general de Castilla la Vieja — Estado mayor. — Sección primera. — Orden general del 3 de Abril de 1848 en Valladolid. — Artículo único. — El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, ha recibido con fecha 28 de Marzo último, la comunicacion que el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de E. M. del Ejército siguiente. — Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 25 del actual me comunica la Real orden siguiente. — E. S. — Conformándose la Reina (q. d. g.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion fecha 17 del actual, se ha servido autorizarle para que desde luego convoque á exámenes de ingreso en la escuela de E. M. segun se ha verificado en los años anteriores; cuidando V. E. que esta medida se circule á los Directores generales de las armas é institutos del Ejército y Capitanes generales de los Distritos, para que con

arreglo á las Reales órdenes vigentes sobre el particular cursen las solicitudes de los aspirantes, y espidan los pasaportes á los que se hallen fuera de la Corte; siendo asimismo la voluntad de S. M. que á estos se les permita desde luego venir á ella, quedando bajo la vigilancia del Director de estudios de la citada escuela especial, para lo cual deberán acompañar á las solicitudes que promueban, certificaciones del Colegio, instituto ó maestros particulares de los estudios que en todo género hayan hecho, á fin de evitar de que con el pretexto del examen se separen de sus filas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos espresados. — Tengo el honor de transcribirlo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes en la Capitanía general de su digno cargo. — Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los efectos convenientes y publicacion en el Boletín. — El Brigadier Jefe de E. M., Francisco Pintado, — Sr. Comandante general de Zamora. — Es copia, Dominguez.

JUZGADOS.

NUM. 252.

D. José Valladares Intendente de esta provincia de Zamora.

Para el dia treinta del corriente de once á doce de su mañana, se arrienda en pública subasta una heredad de tierras que en término de Peñausende, perteneció á su Cofradía de animas, sirviendo de tipo para el arriendo, la cantidad de catorce fanegas de centeno y cuatrocientos veinte reales que se han ofrecido por ella en cada uno de los cuatro años que ha de durar el contrato; cuyo acto se verificará en los Estrados de esta Intendencia, ante los Sres. Intendente, Contador, y Administrador de Bienes Nacionales, y Escribano de la Subdelegacion, y en Peñausende ante el Sr. Alcalde Constitucional, Procurador Síndico, persona que represente al Sr. Administrador y Escribano, ó Fiel de fechos del mismo pueblo. Las personas que gusten enterarse del pliego de condiciones base de la subasta, lo verificarán en la Contaduría de Bienes Nacionales y en Peñausende en la Alcaldía donde estará de manifiesto. Zamora 8 de Abril de 1848. — José Valladares.

Imp. de J. García Pimentel

Plaza de la Constitución, número 28.